

San Miguel de Tucumán, 29 de Marzo de 2023.-

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 02/2023:

Visto, el art. 2302 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: *“La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente desde que la escritura se incorpora al expediente sucesorio”*, y,

CONSIDERANDO:

Que la publicidad de la cesión de derechos hereditarios se cumple a partir de la incorporación de la escritura respectiva en el expediente de la sucesión.

Que el sistema especial de publicidad previsto en la norma de fondo prevalece sobre toda disposición local, en virtud de la jerarquía normativa y, en especial, por tratarse de materia de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, delegada por las provincias.

Que la Ley 17801 no contempla la inscripción de documentos de cesión de derechos hereditarios y, respecto del registro de anotaciones personales, establece en su art. 30 inc. b) dos condiciones: ley nacional o provincial que disponga su registración y que la misma incida sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles.

Que, en cuanto a la Ley Provincial 3690 reglamentaria de la ley registral nacional, la cesión de derechos hereditarios no se encuentra enumerada en los incisos del art. 30 que prevé otros supuestos de registraciones personales, aunque ha sido práctica en este Registro la anotación de tales documentos.

Que dicha norma provincial solo indica, in fine, que *“las cesiones de derechos hereditarios se anotarán en igual forma por el nombre del causante”*, aludiendo a la técnica de registración y no a la obligatoriedad de su inscripción.

Que, en consecuencia, la inscripción de las escrituras de cesión de derechos hereditarios no se encuentra ordenada en forma expresa por la ley local y, atento la naturaleza jurídica de los derechos cedidos, su anotación no incide *“sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles”* ya que no tiene impacto en la matrícula registral, no produce efectos en el ámbito de los derechos reales ni afecta su disponibilidad.

Que, por ello, la anotación de estos documentos no cumple con las condiciones requeridas por el art. 30 inc. b) de la Ley 17801 ni configura un supuesto del art. 2 inc. c) de la Ley 17801.

Que, en igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sido unánime y contundente, a partir de la sentencia de fecha 21/02/1996 en el caso "Domínguez, Manuel Indalecio vs. Carabajal, Eraldo Alfredo s/Desalojo", estableciendo que "el único procedimiento válido para acordar publicidad a las cesiones de derechos hereditarios y por ende su oponibilidad frente a terceros, es la agregación en el expediente sucesorio del respectivo instrumento. Ello es así por cuanto es en ese juicio donde deben hacerse valer los derechos a los bienes relictos y es el juez quien debe dar la posesión hereditaria a quien no la tiene de pleno derecho, dada su jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a la herencia".

Que para la Corte la inscripción registral es facultativa y "no libera al cesionario de la obligación de presentar el instrumento de cesión en el juicio sucesorio a fin de cumplir con el requisito de la notificación y consiguiente oponibilidad a terceros. La inscripción en el Registro no puede considerarse como una alternativa de publicidad que permita prescindir de su presentación en el expediente sucesorio. Una interpretación que admitiera tales efectos estaría propiciando que el poder local legisle sobre materias ajenas a su competencia, pues, en rigor, la cuestión de los efectos de los contratos es un tema del Derecho Privado, que compete de modo exclusivo al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 C.N.); es decir, sería notoriamente inconstitucional." (Sentencia N° 830 de fecha 09/10/2000 CSI - Sala Civil y Penal).

Que, de lo expuesto, surge claramente que se trata de materia que excede la competencia provincial pues es facultad exclusiva del Congreso de la Nación. En consecuencia, toda normativa local debe ajustarse a la norma de fondo.

Que, por el carácter facultativo de la inscripción, es infimo el número de anotaciones de cesiones de derechos hereditarios, de modo que ni siquiera es posible configurar un índice de cesionarios.

Que la inscripción registral de la cesión de derechos hereditarios carece de valor alguno a los fines de su publicidad y oponibilidad a terceros e incluso, dentro del ámbito registral, carece de efectos en relación a otras inscripciones ya que su anotación no es obstáculo para la inscripción de otros documentos.

Que, por ello, resulta necesario dejar la práctica inscriptoria de las cesiones de derechos hereditarios, en orden al cumplimiento de la publicidad prevista en la norma de fondo, la cual no se sustituye por inscripción registral alguna.

Que en uso de las atribuciones conferidas por el art. 7 de la Ley 3690, corresponde a la Dirección dictar la disposición técnica registral pertinente.

Que obra dictamen de Asesoría Letrada.

Por ello,

LA DIRECCION DEL REGISTRO INMOBILIARIO DE TUCUMAN

DISPONE:

ARTICULO 1º: A partir del 01 de Abril del corriente año, no se tomará razón en este Registro de las escrituras de cesión de derechos hereditarios, en virtud de lo dispuesto en el art. 2302 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, art. 2 y 30 de la Ley 17801 y su reglamentaria provincial 3690.

ARTICULO 2º: Publicar en el Boletín Oficial y notificar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Cámaras de Apelaciones, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Economía, Fiscalía de Estado, Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, Colegios de Escribanos, Abogados, Procuradores y Agrimensores y entidades afines. Cumplido, archívese.-

